



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00087-00
Demandante: Flash Trading Colombia S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“4.1 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 1) Acta de inspección o de hechos número 4463 del 7 de septiembre de 2020.

4.2 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL del acto administrativo: 2) Acta de inspección o de hechos número 4474 del 7 de septiembre de 2020.

4.3 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 3) Acta de inspección o de hechos número 4712 del 18 de septiembre de 2020.

4.4 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 4) Acta de inspección o de hechos número 4849 del 25 de septiembre de 2020.

4.5 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 5) Acta de inspección de ingreso de mercancías a recinto de almacenamiento No. 1830 del 25 de septiembre de 2020.

4.6 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL del acto administrativo: 6) Resolución No.0636 -004455 del 28 de diciembre de 2020 y su notificación; por medio de la cual se ordena la cancelación del levante de las declaraciones de importación: 92352001060887 del 17 de julio de 2020, 92352001069676 del 21 de julio de 2020, 92352001088810 del 23 de julio de 2020, 92352001201575 del 14 de agosto de 2020 y la 92352001202233 del 14 de agosto de 2020 y se ordena el decomiso a favor de la nación de la mercancía

aprehendida con acta de aprehensión e ingreso de mercancía a recinto de almacenamiento No. 1830 del 25 de septiembre de 2020 avaluada en \$2'104.312.438 por consagrarse las causales de aprehensión y decomiso de mercancía consagradas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

4.7 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 7) Resolución No. 601-002049 de 28 de junio de 2020 con su notificación y,

4.8 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 8)Notificación del acta de Resolución No. 601-002049 de 29 de junio de 2021, mediante los cuales se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 0636-004455 del 28 de diciembre de 2020 proferida por la División de Gestión de Fiscalización, mediante la cual se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida con acta No. 1830 del 25 de septiembre de 2020, por la suma de \$2.104.312.438.

4.9 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de todas las constancias de ejecutorias de los actos administrativos acusados.

4.10 Que, como consecuencia de los anteriores numerales, las demandadas a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, haga la entrega de la mercancía –OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL (8'502.000) tapabocas (mascarillas nasales), descritas en los soportes allegados(B/L): 031A519658; EGLV143079618715; EGLV143079619321; EGLV143079622232 y EGLV14307962224, si al momento de su devolución son aptas para el uso humano, de conformidad con las normas sanitarias vigentes.

*4.11 Que en el evento de no ser aptas para el uso humano, por alguna indicación sanitaria y por el paso del tiempo, le solicito **ORDENAR pagar en favor de mi representada una suma superior a MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$1.845'717.981)**, discriminados y justificados así:*

031A519658	
Cantidad de tapabocas	1.610.000
Costo total de la compra en China	329.929.069,68
Costo de transporte y otros gastos en China	989.780,32
Costo del transporte China-Colombia	4.541.775,00
Costo de trámites aduaneros en Colombia	6.545.723,70
Costo de transporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	345.806.348,70
EGLV143079618715	
Cantidad de tapabocas	1.610.000
Costo total de la compra en China	329.424.199,44
Costo de transporte y otros gastos en China	988.265,34
Costo del transporte China-Colombia	4.534.825,00
Costo de trámites aduaneros en Colombia	5.122.336,50
Costo de transporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	343.869.626,28
EGLV143079619321	
Cantidad de tapabocas	1.624.000
Costo total de la compra en China	332.288.757,69
Costo de transporte y otros gastos en China	996.863,37
Costo del transporte China-Colombia	4.534.825,00
Costo de trámites aduaneros en Colombia	5.490.140,06
Costo de transporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	347.110.586,12
EGLV143079622232	
Cantidad de tapabocas	1.742.000
Costo total de la compra en China	370.982.556,36
Costo de transporte y otros gastos en China	1.112.961,26
Costo del transporte China-Colombia	4.342.342,50
Costo de trámites aduaneros en Colombia	5.644.436,70
Costo de transporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	385.882.296,82
EGLV143079622232	
Cantidad de tapabocas	1.916.000
Costo total de la compra en China	408.038.219,28
Costo de transporte y otros gastos en China	1.224.125,23
Costo del transporte China-Colombia	4.342.342,50
Costo de trámites aduaneros en Colombia	5.644.436,70
Costo de transporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	423.049.123,71
TOTAL	
Cantidad de tapabocas	8.502.000
Costo total de la compra en China	1.770.662.802
Costo de transporte y otros gastos en China	5.311.996
Costo del transporte China-Colombia	22.296.110
Costo de trámites aduaneros en Colombia	28.447.074
Costo de transporte de Buenaventura a Bogotá	19.000.000
Otros gastos	
Valor total	1.845.717.981,63

No obstante, si la mercancía es devuelta en meses posteriores, su valor en el mercado decae y el valor pretendido, será el de la suma total de lo facturado.

4.12 Que, como consecuencia de lo anterior, la convocada a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material en una suma superior a MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.050'000.000) en efectivo, como consecuencia de la pérdida de la ganancia no obtenida por el procedimiento ilegal que realizó la DIAN con la aprehensión y el decomiso de los OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL (8'502.000) tapabocas (mascarillas nasales). Teniendo presente que al momento de la importación y llegada a territorio nacional el precio de cada unidad de tapabocas era considerablemente alto por el momento de la pandemia y que, al día de hoy, estando inmunizada la mayoría de la población, sumada a la alta oferta de tapabocas (mascarillas nasales), el precio ha decaído en un 80% al momento de la presentación de esta demanda.

4.13 Que, como consecuencia de la conciliación, la convocada a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material de la indexación de cada una de las sumas antes descritas y los intereses moratorios, hasta la fecha en que se

verifique el pago total de las obligaciones aquí descritas, conforme a la tasación aquí realizada en el acápite de “COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”.

4.14 Que, como consecuencia de esta demanda, la convocada a título de RETABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material correspondiente a MIL MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) por cada una de las CINCO partidas descritas en el acápite de “COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, por la pérdida de oportunidad e inversión en otros negocios comerciales que mi prohijado no pudo, ni ha podido realizar con ocasión de la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía, debidamente amparada y legalizada ante la autoridad Aduanera.

4.15 Que, como consecuencia de la demanda, la convocada a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material e inmaterial: LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y DAÑO EMERGENTE FUTURO que resulten de la utilización de las fórmulas matemáticas que ha provisto el Consejo de Estado ha propuesto para la tasación de estos perjuicios.

4.16 Que, como consecuencia de esta demanda, la convocada a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, oficie de manera inmediata a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ya todas las entidades que hayan tenido conocimiento de esta omisión (Acta de decomiso y aprehensión) por parte de la demandada, con el fin de no hacer más gravosa la situación jurídica, penal y administrativa de mi prohijado, pues se conoce que puede ser objeto de investigación penal.” (SIC) (Se resalta)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negritas propias)

De la norma en cita, se colige evidentemente que, los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, a pesar de que el demandante considere que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta la pretensión mayor ligada a la partida quinta, lo cierto es que, de acuerdo con la pretensión 4.11 del libelo introductorio **la cuantía total de la demanda asciende a MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIESICETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$1.845'717.981).**

En este punto, se debe precisar que la cuantía asciende a tal suma, según la demanda, debido a que la mercancía aprehendida está por el orden de ese valor tal y como el demandante especificó en la tabla anexada en el punto de antecedentes de este proveído.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez